



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745020170002995

Procedimiento abreviado 417/2017. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: PATRICIA MELGAREJO ANULA
Procurador: MARIA CRISTINA PORTILLO GUTIERREZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

SENTENCIA Nº 652 /2019

En la ciudad de Málaga, a 25 de noviembre de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 417/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Portillo González actuando en nombre y representación de [REDACTED] con la asistencia de la Letrada Sra. Melgarejo Anula, contra las resoluciones dictadas por el Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga de fechas 17 de noviembre de 2016 y 30 de mayo de 2017 desestimando petición de ayuda para gatos efectuados por la realización de ortodoncia limpieza dental y reconocimiento de Ayudas reconocidas en Acuerdo funcional, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Pernía Pallarés, fijada la cuantía de las actuaciones en 591,21 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 14 de septiembre de 2017 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Portillo González en nombre y representación de [REDACTED] contra contra las resoluciones dictadas por el Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga de fechas sin indicar fecha el escrito rector de dichos actos desestimando petición de ayuda para gatos efectuados por la realización de ortodoncia limpieza dental y reconocimiento de Ayudas reconocidas en Acuerdo funcional. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó de su interés, todo ello con expresa condena en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 20 de marzo de 2017 se admitió a trámite la demanda dándose curso por los trámites



del Procedimiento Abreviado, reclamando el expediente administrativo y señalando vista, finalmente, para el 22 de noviembre de 2017.

Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas más arriba conforme quedó constancia en el soporte videográfico, el recurrente y su representación ratificaron su escrito de demanda al que se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el agente de la Policía Local de la localidad de Málaga [REDACTED] se instaba dejar sin efecto mediante anulación de la resoluciones que impugnaba (de las que no se señalaba fecha alguna) y, al tiempo, el reconocimiento del derecho del actor y condena al ayuntamiento interpelado al reembolso las cantidades que por prestaciones sanitarias de reconocía el artículo 46.1.d) del Acuerdo de funcionarios del año 2011; en concreto de reconocimiento de ayudas por familiar que había recibido tratamiento odontológico. Acudiendo la esencia del escrito rector presentado la primera factura el 26 de septiembre de 2016, la misma le fue denegada en resolución de 21 de noviembre de 2000 y seis y ello no sólo con el error de considerar que el beneficiario era una hija cuando la su esposa sino mediante la denegación indebida sobre la base de argumentos que nada tienen que ver con lo recogido en el convenio colectivo laboral aprobado el 28 de enero de 2011 al considerar de forma errónea que la esposa del actor estaba asimilada al alta laboral el Régimen General de la Seguridad Social. De la fecha de prisión de la factura en contraste con la vida laboral podía verse que [REDACTED] se encontraba situación de desempleo y no fue hasta el 21 octubre 2016 cuando se incorporó a la empresa trabajo temporal "Adecco TT SA". En segundo lugar nada se decía en acuerdo de funcionarios de que la factura tuviese que estar a nombre del funcionario y no a favor de una las personas deshiciera del mismo. Más tarde la cónyuge del demandante en continuación del tremendo ortodoncia acudió de nuevo a la clínica dental el 6 de marzo de 2000 y siete aportando la factura con un por importe de 1440 € . Nuevamente el actor formuló solicitud de reembolso de cantidades y de nuevo incremento procedía su denegación expresamente se establecía la resolución administrativa que en el informe de la vida laboral expedido el 26 de abril de 2017 constaba que había permanecido durante varios periodos de de marzo de 2000 y seis hasta abril de 2017, en situación de alta laboral en régimen general de la Seguridad Social así como percibiendo prestación por desempleo. Pues nada de eso se decía en el acuerdo de funcionarios y en el artículo antes señalado, estableciéndose como único requisito que se encontrase en situación de paro lo cual es de hecho un requisito para cobrar la prestación por desempleo. Al parecer de la letrada del actor, el cotejo con la vida laboral



demostraba que la esposa del recurrente se encontraba situación de paro durante el tratamiento odontológico sin que fuese necesario ningún requisito más allá de la relación conyugal, la citación de paro, y la justificación del tratamiento. De hecho la visita al odontólogo se realizó el 6 de marzo de 2017 y la misma dejó de recibir prestaciones por desempleo el 14 de febrero de 2017 no siendo hasta el 23 de marzo ese año cuando vuelva darse de alta en una empresa de trabajo temporal por sólo ocho días concretamente . Por tales circunstancias, y reproduciendo el artículo 46.1.d) del acuerdo funcional de 2011 se interesaba el dictado de sentencia estimando ya conforme lo pronuncio meto ya adelantados.

Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga mostró su oposición por considerar que el acto interpelado era conforme a derecho. Acudiendo igualmente al meollo de la contestación de la recurrida, el 6 de octubre de 2016 el recurrente y como Policía Local de Málaga reclamó prestaciones derivado del acuerdo de funcionarios para limpieza dental y tratamiento dental para su esposa; hay vida laboral de la recurrente y plan de tratamiento por odontóloga. Con fecha 28 de noviembre de 2016 no era posible dicha tratamiento 48,1,d) del Convenio era necesario acreditar situación de paro y la beneficiaria se encontraba asimilada al alta y tampoco por no existir factura. Se aportó copia factura y sobre la denegación se solicitó la aclaración en cuanto al alta laboral. En ese momento, no había factura ,era un proyecto de tratamiento. El folio 10 del expediente administrativo, el actor volvió a solicitarla, aportando factura con nuevo informe de vida laboral de la esposa. En este constaba desde marzo de 2016 había permanecido de alta percibiendo prestación por desempleo. La normativa de aplicación era el Acuerdo de Funcionarios que establecía prestaciones sanitarias. El acuerdo establece una ayuda económica para hacer frente a la compra venta de prótesis con fijación de cantidades máximas. La ortodoncia son 591,21 euros y no puede ser solicitada nuevamente en plazo de dos años. No se reclama para el recurrente sino para su esposa. Y hay que estar al régimen general apartado d) art.. 46, es decir en situación de paro. No se cumplían los requisitos pues el informe de vida laboral y el actualizado y el de la demanda, la esposa del recurrente, en el período permaneció en situación de alta laboral y recibió prestación por desempleo. Faltaba probar en situación de alta y prestación por desempleo. Las ayudas solicitadas por el recurrente eran prestaciones sociales excepcionales que exige el cumplimiento estricto de requisito .Todo lo anterior, anterior justificaba la desestimación del recurso y la imposición de costas a la adversa.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los hechos y razones de ambas partes, este juzgador considera conveniente recordar, para empezar y ante la petición de anulación cursada por el recurrente y su Letrada que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad,



mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el actual artículo 47 de Ley 39/20105 de 1 de octubre de PACAP (de forma idéntica al antiguo art. 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC) , siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que *"... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)."*

De otra parte, el artículo 46.1.d) del Acuerdo de Funcionarios del año 2011 aprobado por Junta de Gobierno Local de 28 de enero de 2011, establecía que "los funcionarios y funcionarias de carrera de esta corporación percibirá una ayuda económica para hacer frente a los gastos originados por la compra de prótesis sanitarias en base a los siguientes artículos:... b) las cantidades máximas que se podrá abonar por este concepto son la que se indican a continuación... Ortodoncia 591, 21 €.". Más tarde el propio precepto pero ya en su apartado d) dispone expresamente lo siguiente "esta prestación la percibirá los empleados y empleadas, pensionista de esta corporación, viudos/as de los anteriores y por sus cónyuges e hijos/as, y por los hijos de la pareja o cónyuge del empleado que convivan con el (para lo cual en este caso, se acreditará mediante certificado de empadronamiento) menores de 25 años o mayores discapacitados que estén económicamente a su cargo y siempre que acredite la situación de paro.

De otro lado el artículo 5 del citado Acuerdo regula lo que es la Comisión de seguimiento y las funciones del mismo.

Con tales extremos reglamentarios, descendiendo al supuesto aquí litigioso, pidiendo disculpas este jugador por el retraso derivado de la excesiva acumulación de asuntos que soporta este juzgado, resulta que la administración demostró mediante un informe de la Jefa de Servicio de Personal de 19 de marzo de 2019, que tanto la Comisión de seguimiento resultante del acuerdo 1011, las anteriores habían estado estableciendo como requisito para la prestación que nos ocupa, no solo la situación de paro, sino también que ésta hubiese durado durante un año antes de la solicitud de reconocimiento de dicha ayuda. Pues bien lo primero que llama atención este jugador es que el recurrente presentó una solicitud conforme



resulta de su documento número uno de la demanda en el que se decía en su parte final "acepto presupuesto" fechado el 26 de septiembre de 2016; de hecho el folio 5 de expediente costaba documento similar al presentado como número uno de la demanda en el que escrito mano se decía, sobre la fecha impresa de 3 de octubre de 2016 "no es factura ". Sin entrar en otros extremos, en realidad la petición no se cursó hasta el 6 de octubre de 2016 como constaba en el sello de entrada al documento número 2 de la demanda. Con dichos documentos, en la petición de octubre de 2016 el actor no había demostrado que se haya pagado el tratamiento y, por si fuese poco, se dictó resolución que costaba documento número 3 de la demanda y folio 7 expediente administrativo en el que se le denegó dicha solicitud. No sólo es que que contra dicho acto el recurrente no interpusiese recurso alguno cuando le fue notificada el 28 de noviembre de aquel mismo año; es que trataba de conseguir una ayuda sobre la base de un tratamiento que no había pagado. Pero es más; de la vida laboral constaba unido al expediente administrativo y también presentada por la demanda la misma no llevaba un año de paro al tiempo esa primera solicitud.

Más tarde, resulta el documento unido al folio 10 del expediente administrativo y número siete de la demanda el actor volvió a solicitar la misma cantidad de dinero sobre la base del mismo concepto y por la misma cantidad que inicialmente fue presupuestada y que ahora se decía pagada el 6 de marzo de 2017. Este jugador entiende que la esposa del recurrente había realizado pequeños trabajos de escasa duración en el tiempo, pero de la vida laboral unida al folio tres y siguientes tampoco constaba que se cumpliese el requisito de un año de paro que venía estimando necesario la Comisión de seguimiento. No consta en la documentación del recurrente que ni él ni su letrada hubiese interpelado nunca interpelación alguna ese respecto de la Comisión de seguimiento del acuerdo de funcionarios. Como tampoco se impugnó durante el acto de la vista la eficacia probatoria del informe presentado por la recurrida y su letrada al tiempo de contestar la demanda. Por ello cuando se le denegó en la resolución unida al folio 15 nuevamente la prestación que venía reclamada, la administración no sólo acertó al indicar que se trataba de un tratamiento realizado con anterioridad a fecha de expedición de la factura tratando de encubrir dicho extremo recurrente y su letrada, sino que la esposa del actor había estado trabajando incumpliendo el requisito de permanencia situación de desempleo durante el -1 año. Como bien señaló la letrada municipal, por pura esencia de la naturaleza de la prestación, dicha ayuda debe ser interpretada por su excepcionalidad de forma estricta en cuanto a necesidad de cumplimiento de los requisitos impuestos para su concesión y, lamentablemente, la cónyuge del recurrente no los cumplía.

Así las cosas es parecer este jugador que la resolución de 30 de mayo de 2017 por la que se le denegó por segunda vez la ayuda, en modo alguno era nula, tampoco anula hable, debiendo añadirse además que el actor en ningún momento se le ha causado indefensión con el pronunciamiento adoptado por la administración local recurrida.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.



TERCERO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. La desestimación del recurso lleva aneja la necesidad de imponer al recurrente las costas causadas a la contraparte, si bien en cuantía máxima de 200 € al no constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 417/2017, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Portillo González actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga identificado en los Hechos de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Pernía Pallarés, al considerar conformes a derecho las resoluciones recurridas, manteniendo las mismas su contenido y eficacia, todo ello, **CON** la imposición de costas al recurrente en cuantía máxima de 200 €

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de los autos, **NO** cabe recurso alguno (art. 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.